

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



**RECOPIACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA
SALA PRIMERA
EN MATERIA DE DERECHO CAMBIARIO
AÑO 2014**

**Análisis y recopilación: D.^aALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO. MAGISTRADA.
LETRADA GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO. ÁREA CIVIL**

DERECHO CAMBIARIO

- 1.- CHEQUE FALSIFICADO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO LIBRADO.**
- 2.- DESCUENTO DE LETRAS. CESIÓN DEL CRÉDITO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE LA DESCONTATARIA Y DEL PAGO POR EL DEUDOR CEDIDO.**
- 3.- ENTREGA DE EFECTOS CAMBIARIOS POR EL DUEÑO DE LA OBRA O COMITENTE AL CONTRATISTA. LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y SU TRASCENDENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ART. 1597 DEL CÓDIGO CIVIL. EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE LA ACCIÓN DEL ART. 1597 DEL CÓDIGO CIVIL EJERCITADA ANTES DE SU DECLARACIÓN.**
- 4.- JUICIO CAMBIARIO. ANÁLISIS DE LA CONDICIÓN GENERAL INCLUIDA EN LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO CONCERTADOS CON CONSUMIDORES, EN LA QUE SE PREVÉ LA FIRMA POR EL PRESTATARIO DE UN PAGARÉ, EN GARANTÍA DE AQUEL, EN EL QUE EL IMPORTE POR EL QUE SE PRESENTARA LA DEMANDA DE JUICIO CAMBIARIO ES COMPLEMENTADO POR EL PRESTAMISTA**
- 5.- JUICIO CAMBIARIO. COMPLETAMIENTO DE UN CHEQUE EN BLANCO, CON LA MENCIÓN DEL TENEDOR.**
- 6.- JUICIO CAMBIARIO. EXCEPCIONES.**
- 7.- JUICIO CAMBIARIO. EXCEPCIÓN CAMBIARIA DE NULIDAD DEL PAGARÉ PORQUE EL TÍTULO OMITE UNA MENCIÓN AL LUGAR DE EMISIÓN SIN QUE ADEMÁS CONSTE UN DOMICILIO O LUGAR JUNTO AL NOMBRE DEL FIRMANTE.**
- 8.- JUICIO CAMBIARIO. FIRMA DE PERSONA FÍSICA SIN EXPRESAR EN LA ANTEFIRMA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE ADMINISTRABA.**
- 9.- JUICIO CAMBIARIO. LETRAS DE CAMBIO.**
- 10.- JUICIO CAMBIARIO. PAGARÉ EMITIDO EN BLANCO: INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DE LA EXIGENCIA CONTENIDA EN EL ART. 94.2º LCCh DE QUE EL PAGARÉ CONTENGA “LA PROMESA PURA Y SIMPLE DE PAGAR UNA CANTIDAD DETERMINADA EN PESETAS O MONEDA EXTRANJERA CONVERTIBLE ADMITIDA A COTIZACIÓN OFICIAL”.**
- 11.- JUICIO CAMBIARIO. PAGARÉ. FIRMA POR ADMINISTRADOR SIN HACER CONSTAR QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**
- 12.- JUICIO CAMBIARIO. PAGARÉ. EXCEPCIÓN CAUSAL.**
- 13.- PAGARÉ EN BLANCO. VALIDEZ DEL TÍTULO Y DE LA CAUSA DE OPOSICIÓN CONSISTENTE EN QUE EL MISMO FUE COMPLETADO CONTRARIANDO LO PACTADO, FRENTE AL TENEDOR CON QUIEN CONVINO CÓMO DEBÍA SER COMPLETADO.**
- 14.- PAGARÉS. EFECTOS DE UNA TRANSACCIÓN ALCANZADA EN UN PROCESO ANTERIOR POR LA TENEDORA**
- 15.- PAGARÉ: EJECUCIÓN CONTRA EL FIRMANTE DEL TÍTULO SIN HACER CONSTAR EN LA ANTEFIRMA EL PODER O REPRESENTACIÓN CON EL QUE ACTÚA.**
- 16.- PAGARÉ: FALTA DE CONSTANCIA DE QUE SU LIBRAMIENTO SE HACE EN NOMBRE AJENO. CONSECUENCIAS.**
- 17.- PAGARÉ: FALTA DE CONSTANCIA DE QUE SU LIBRAMIENTO SE HACE EN NOMBRE AJENO: RESUMEN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.**
- 18.-. PAGARÉ. REQUISITOS FORMALES.**
- 19.- PAGARÉ SUSCRITO POR EL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD SIN QUE APAREZCA UNA ANTEFIRMA DE LA SOCIEDAD, EN EL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE ESTA.**

IV.- DERECHO CAMBIARIO

1.- Cheque falsificado. Responsabilidad del banco librado.

No procede en este caso declarar la responsabilidad del banco librado al tratarse de falsificación realizada por persona a la que el titular de la cuenta había entregado el talonario

[Sentencia de 4 de abril de 2014. Recurso de casación: Num.: 1532/2012. Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

2.- Descuento de letras. Cesión del crédito. Efectos de la declaración de concurso de la descontataria y del pago por el deudor cedido.

«Por el descuento un banco, previa deducción del interés o de un porcentaje, anticipa a la otra parte el importe de un crédito pecuniario de ésta contra un tercero, a cambio de la cesión del crédito mismo, salvo buen fin. El descuento, naturalmente, implica la cesión al descontante del crédito del descontatario contra el tercero, aunque la misma sólo sea “pro solvendo”. Así lo afirma la jurisprudencia – al respecto, entre otras muchas, sentencias 27/1995, de 1 de febrero, 73/2006, de 10 de febrero, y 920/2011, de 19 de diciembre -.

El hecho de que esa cesión se efectúe “salvo buen fin”, impide atribuirle la eficacia extintiva de la deuda que sería propia de un pago o de una dación “pro soluto”.

Consecuentemente, el cedente o descontatario sigue siendo deudor del cesionario descontante en tanto no se produzca la satisfacción del crédito cedido – al margen de los supuestos previstos en el artículo 1170 del Código Civil -.

Y si resulta insatisfecho el crédito incorporado al título cambiario descontado, será exigible al cedente la devolución de la suma anticipada - sentencia 1335/2007, de 10 de diciembre -.

En definitiva, el derecho del banco a recuperar el importe que anticipó a su cliente existe desde que la entrega de la cantidad tuvo lugar, pero no es exigible hasta que, siéndolo, haya resultado insatisfecho el crédito cedido “pro solvendo” o para pago.»

« Sentencia de 26 de mayo de 2014. Recurso de casación: Num.: 1696/12 Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel»

3.- Entrega de efectos cambiarios por el dueño de la obra o comitente al contratista. La cesión de créditos y su trascendencia en la aplicación del art. 1597 del Código Civil. Efectos del concurso sobre la acción del art. 1597 del Código Civil ejercitada antes de su declaración.

« La cuestión fundamental que se plantea en este motivo de recurso es si la cesión a un tercero, por parte del contratista, del crédito que ostenta frente al comitente o dueño de la obra en virtud del contrato de obra, extingue la acción directa que el art. 1597 del Código Civil otorga al subcontratista.

Esta cuestión ha sido tratada por esta sala en anteriores sentencias. La línea predominante en ellas, sostenida por sentencias como las de 11 de diciembre de 1992, 27 de junio de 2002 , 1 de diciembre de 2003, núm. 989/2008, de 4 de noviembre, núm. 729/2009, de 20 de noviembre, núm. 659/2012, de 26 de octubre y núm. 304/2013, de 25 de abril, sostiene que el carácter excepcional de la previsión legal contenida en el art. 1597 del Código Civil, y la posición privilegiada que de la misma resulta para los subcontratistas que han puesto su trabajo y sus materiales en la obra, introducen una especialidad en el régimen de la cesión de créditos cuando estos procedan de un

contrato de obra. Ello hace inoponible frente al subcontratista la cesión a un tercero, por parte del contratista, del crédito que este tenía frente al comitente o dueño de la obra, en tanto no se haya producido el efectivo pago del mismo.

La sala, de forma mayoritaria, considera pertinente mantener esta doctrina jurisprudencial. (...)La sala considera que el régimen art. 1597 del Código Civil es una excepción no solo al principio general de la relatividad de los contratos (art. 1257 del Código Civil), al atribuir la acción directa contra el comitente a alguien ajeno al contrato de obra que este ha concertado con el contratista, sino también a los efectos ordinarios de las cesiones de crédito, incluso aquellas realizadas en virtud de negocios que con carácter general tienen efecto traslativo, pues tal cesión no priva al subcontratista de acción contra el dueño de la obra en tanto que el crédito del contratista contra el comitente o dueño de la obra no haya sido pagado antes del requerimiento de pago o, a falta de este, de la presentación de la demanda en la que se ejercite la acción directa reconocida en dicho precepto.

No afirmamos que la cesión de créditos que el contratista tiene contra el dueño de la obra no pueda perjudicar a terceros con carácter general, sino que no puede hacerlo respecto de aquellos a quienes el art. 1597 del Código Civil otorga acción directa. Se trata, por tanto, de una excepción al régimen general que resulta del art. 1526 del Código Civil.(... Tampoco la declaración de concurso de la contratista con posterioridad al ejercicio de la acción directa por parte de la subcontratista supone obstáculo alguno al éxito de la acción, aunque el litigio no hubiera finalizado antes de dicha declaración de concurso.

El nuevo art. 51.bis de la Ley Concursal, introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, con posterioridad a la declaración del concurso de DLT, conforme al cual «declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados con anterioridad en los que se hubiera ejercitado la acción que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente contra el dueño de la obra en los términos previstos en el artículo 1.597 del Código Civil», no es aplicable porque la disposición transitoria novena de la referida Ley 38/2011, no incluye dicho precepto entre aquellos que son aplicables a los concursos en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta ley.)».

[Sentencia de PLENO 16 de abril de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 2340/2011]

4.- Juicio Cambiario. Análisis de la condición general incluida en los contratos de préstamo concertados con consumidores, en la que se prevé la firma por el prestatario de un pagaré, en garantía de aquel, en el que el importe por el que se presentara la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista

«Se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: la condición general de los contratos de préstamo concertados por los consumidores, en la que se prevea la firma por el prestatario (y en su caso por el fiador), de un pagaré en garantía de aquel, en el que el importe por la que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base en la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.»

[Sentencia de PLENO de 12 de septiembre de 2014. Recurso de casación: Num.: 1460/2013 Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Muñoz]

5.- Juicio cambiario. Completamiento de un cheque en blanco, con la mención del tenedor.

«Cuando el tomador del cheque aparece inicialmente designado en él como beneficiario de la orden de pago, su relación con el librador es la que ha de justificar la entrega del título. Sin embargo, en el caso de que quién lo recibió sin tal designación hubiera incorporado después la mención del tenedor, la relación de éste con quien lo emitió - además de normalmente inexistente, como sucede en el caso que enjuiciamos - no constituye la causa de la deuda cambiaria, pues esa condición corresponde a la relación que determinó la firma y entrega del título, entre el emitente o “tradens” y el “accipiens”.

En el caso enjuiciado los litigiosos cheques fueron completados por una de las dos partes del contrato de entrega, designando en ellos al titular del crédito contra el librado y, en su defecto, contra el librador - el ahora recurrente -.

Respecto de la relación causante de la creación de los cheques, don Miguel Ángel Martínez Rianzo merece la misma protección que un tercero de buena fe.

Por otro lado, en ambas instancias, a la vista de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, se negó que hubiera habido completamiento abusivo y, en todo caso, que el tenedor hubiera adquirido los títulos de mala fe o con culpa grave.

Esa doctrina, que lleva a la desestimación del recurso, resulta plenamente conforme con la sentada en las sentencias que fueron mencionadas en el motivo, dado que en ellas se sanciona la regla de la oponibilidad de las excepciones causales “inter partes”, pero no “inter tertios”, a salvo los supuestos en que deba operar la “exceptio doli” - artículo 128 de la Ley 19/1985 - o, en su caso, la de completamiento abusivo - artículo 119 -.»

[Sentencia de 25 de julio de 2014. Recurso de casación: Num.: 3213/12

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]

6.- Juicio Cambiario. Excepciones.

Juicio cambiario. El deudor puede oponer las excepciones basadas en sus relaciones personales con el tenedor incluyendo el cumplimiento defectuoso del contrato

[Sentencia de 30 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2386/2012

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

7.- Juicio cambiario. Excepción cambiaria de nulidad del pagaré porque el título omite una mención al lugar de emisión sin que además conste un domicilio o lugar junto al nombre del firmante.

« La acción ejercitada es la cambiaria, que exige que el título invocado tenga todos los requisitos previstos legalmente para que pueda tener la consideración de pagaré (art. 819 LEC). El art. 94 LCCh enumera las menciones que debe contener un pagaré, entre las que aparece, en el núm. 6, “la fecha y el lugar en que se firme el pagaré”. La omisión de alguno de estos requisitos impide que el título pueda ser considerado pagaré, salvo en los casos previstos en el art. 95 LCCh. Entre estas excepciones legales, se encuentra la prevista en la letra c): “El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante”. Este precepto permite considerar subsanada la omisión de la indicación del lugar de emisión con la mención de un lugar junto al nombre del firmante, porque la ley entiende que este lugar es el de emisión. Pero si el título carece también de esta

referencia de un lugar junto al nombre del firmante, entonces la ausencia del requisito legal de la indicación del lugar de emisión impide que aquel título pueda ser considerado pagaré.

6. Este criterio ha sido seguido ya por esta Sala en otras ocasiones, no sólo en las Sentencias 108/2006, de 10 de febrero, y 793/2009, de 9 de diciembre, invocadas en el recurso de casación, sino también en la más reciente 417/2012, de 3 de julio.

La Sentencia 793/2009, de 9 de diciembre, en un supuesto idéntico al presente, después de advertir que el pagaré “constituye en nuestro ordenamiento un título formal, pues sólo la promesa de pago que reúna los requisitos exigidos por la Ley 19/1.985, de 16 de julio, puede ser calificado como tal”, explica el origen y el sentido de la exigencia de la mención del lugar de emisión prevista en el art. 94.6º LCCh: proviene de “lo dispuesto por los artículos 75, ordinal 6º, y 76 del Convenio de 7 de junio de 1.930, por el que se estableció la Ley Uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden”; y es “la consecuencia de haberse convertido el lugar de emisión del pagaré en punto de conexión en caso de conflicto de leyes sobre determinados extremos de su régimen jurídico - artículos 99 y 100 de aquella Ley-”.

No cabe, como argumentamos en la sentencia 417/2012, de 3 de julio, “entender plenamente equivalentes el lugar de emisión del pagaré y el lugar de pago. El art. 95 b) LCCh permite considerar el lugar de emisión como lugar de pago, en caso de omisión de esta última mención, pero no al revés, porque el art. 95 c) LCCh prevé expresamente el supuesto de falta de indicación de lugar de emisión y tan sólo lo entiende subsanado con la mención al lugar que aparezca junto al nombre del firmante”.

[Sentencia de 18 de junio de 2014. Recurso de casación Num.: 2062/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

8.- Juicio Cambiario. Firma de persona física sin expresar en la antefirma la representación de la sociedad que administraba.

« Por ello, para que pueda predicarse la responsabilidad cambiaria directa de la entidad representada por un apoderado que no hizo constar en la antefirma del título la representación, es necesario, conforme lo expuesto, que concurran los siguientes presupuestos: 1º) Que la persona que firma en nombre de otro tenga poder de la sociedad para aceptar o librar como firmante el título cambiario; 2º) Que el título no haya circulado, lo que supone que la acción es dirigida por el tenedor, contra quien le entregó el título, el firmante del mismo, obrando en nombre de su representado; 3º) Que se haya probado que el acreedor y firmante o promitente lo consintieron –por escrito, de palabra o por “facta contudentia”- en el acto de la entrega de títulos; y 4º) Que se haya probado o reconocido por el ejecutante que la emisión del título cambiario procedía de un contrato subyacente, siendo el acreedor y el deudor cambiarios los mismos que los titulares de la relación causal. ».

[Sentencia de 22 de octubre de 2014. Recurso de casación : Num.: 3088/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

9.- Juicio cambiario. Letras de cambio.

No es posible oponer al banco descontante la excepción del artículo 67 de la Ley Cambiaria, en relación con el artículo 20, en base al incumplimiento por parte del promotor-librador de sus obligaciones derivadas de la Ley 57/1968. Las letras de cambio aceptadas y entregadas al promotor en concepto de pago del precio aplazado y sujetas a la Ley 57/1968, pueden ser descontadas.

[Sentencia de PLENO 25 de noviembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal : Num.: 1176/2013 Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana]

10.- Juicio cambiario. Pagaré emitido en blanco: interpretación del alcance de la exigencia contenida en el art. 94.2º LCCh de que el pagaré contenga “la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial”.

« En nuestro caso la demanda de oposición al juicio cambiario no se fundó en que el acreedor cambiario hubiera rellenado el pagaré en blanco en contra de lo convenido para su completamiento, sino en que el título invocado carecía de una de las menciones que el art. 94 LCCh recoge como esenciales para que pueda tener la consideración de pagaré y, consiguientemente, pueda ser objeto de reclamación mediante el juicio cambiario (art. 819 LEC). Y la sentencia de primera instancia estimó la oposición porque entendió que el título carecía de esta mención. Consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el Banco no se fundaba en la validez del pagaré en blanco por haberse rellenado de conformidad con lo acordado para ello, sino en la razón que podía combatir lo que realmente era objeto de controversia, si la mención contenida en el pagaré aportado por el banco cumplía con la exigencia legal contenida en el art. 94.2º LCCh. De este modo, cuando la audiencia revoca la sentencia de primera instancia sin referirse a lo que realmente era objeto litigioso y por unas razones que se refieren a una cuestión no controvertida en este caso, incurre en incongruencia, lo que determina la nulidad de la sentencia y la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal.(...)»

» El art. 94 LCCh menciona, entre los requisitos que debe contener el pagaré, “la promesa pura y simple de pagar una determinada cantidad...”. La ausencia de este requisito, conforme a lo previsto en el art. 95 LCCh, impide que el título pueda considerarse pagaré, y no puede justificar la reclamación del crédito por el juicio cambiario (art. 819 LEC).

No existe una única fórmula de redacción para cumplir con este requisito, sino que lo esencial es que en el título se contenga la referencia a que quien lo emite se compromete, de forma pura y simple, esto es, sin condiciones, a pagar una determinada cantidad de dinero.

Con la demanda de oposición fue aportado el título, cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Se encabeza con la mención “PAGARÉ”, en la parte superior central. A continuación, después de dejar constancia del número y del lugar y fecha de emisión, manifiesta “pagaré no a la orden a BBVA” y en la línea de abajo el importe, 14.885,85 euros.

Esta mención debemos entender que cumple con la exigencia legal, pues de ella se desprende claramente que el firmante del título manifiesta que pagará no a la orden a BBVA una determinada cantidad de dinero, lo que equivale a una promesa pura y simple de pago de esa cantidad de dinero.»

[Sentencia DE PLENO de 11 de septiembre de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal : Num.: 1438/2013 Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

11.- Juicio cambiario. Pagaré. Firma por administrador sin hacer constar que actúa en representación de la sociedad

Conocimiento por la acreedora de que la obligada era la sociedad titular de la cuenta contra la que se emitió el pagaré. Se reitera la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia núm. 752/2013, de 12 diciembre: permaneciendo la reclamación en el ámbito de la relación causal de la que dimana el crédito cartulario, la constancia en el proceso del carácter de deudora de la sociedad y de la condición de representante de quien estampó su firma en el título, atribuye a aquélla la condición de deudora y obligada al pago de la cantidad por la que el título se emitió.

[Sentencia de 31 de marzo de 2014. Recurso de casación: Num.: 947/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

12.- Juicio cambiario. Pagaré. Excepción causal.

Responsabilidad de los avalistas en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley cambiaria y del cheque. Alcance la de la autonomía de su obligación.

[Sentencia de 9 de julio de 2014. Recurso de casación: Num.: 2415/2012 Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

13.- Pagaré en blanco. Validez del título y de la causa de oposición consistente en que el mismo fue completado contrariando lo pactado, frente al tenedor con quien convino cómo debía ser completado.

« No supone una infracción del art 12 LCCh admitir esta oposición y, en este caso concreto, en que el acreedor cambiario goza de mayor facilidad probatoria respecto de la información de consumo y facturación, que según lo pactado debía ser tomada en consideración para calcular el saldo deudor, entender que tras la demanda de oposición (no al formularse la demanda de juicio cambiario), era Heineken quien debía aportar y justificar la información empleada para determinar la cifra adeudada.»

[Sentencia de 17 de octubre de 2014. Recurso de casación: Num.: 1313/12 Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo]

14.- Pagarés. Efectos de una transacción alcanzada en un proceso anterior por la tenedora

« La sentencia recurrida se apoyó en la eficacia novatoria de la transacción, por ser un contrato que convierte una “res dubia” en “certa” y sustituye la relación discutida por la que en él queda definida.

Sin embargo, con razón señala la recurrente que las relaciones jurídicas objeto de ambos procesos – una de las cuales quedó regulada por la transacción – son distintas, pues la del primero nació de un contrato de descuento, entre el banco descontante y las sociedades descontatarias – causante del endoso - y la otra fue incorporada, como autónoma, a los pagarés luego endosados. Además de ello, la demandada en el juicio cambiario no fue parte en el primer proceso ni en la transacción, la cual constituye para ella una “res inter alios” – artículo 1091 del Código Civil -.

Es cierto, por otro lado, que los terceros, como regla, pueden utilizar o servirse de los contratos celebrados por aquellos con los que se relacionan jurídicamente, al fin de extraer consecuencias favorables. También lo es que la relación contractual causante del endoso – nacida del descuento – y la relación cambiaria no

son completamente extrañas y, en concreto, que una doble atribución a favor de la tenedora carecería de justificación – al respecto, artículo 1170 del Código Civil -.

Por ello y puesto que, en contra de lo afirmado en la sentencia recurrida, la novación resultado de la transacción no pudo alcanzar directamente a la relación cambiaria, lo determinante para negar a la actora la condición de titular del crédito contra la demandada, cuya satisfacción reclama en el juicio cambiario, sería la prueba del pago – que fue lo que determinó a las partes en el primer proceso a reducir el importe de la total deuda a cargo de las descontatarias - o, en general, la prueba de la extinción del derecho incorporado a los títulos.

Pero dicha prueba - como se afirma en la sentencia de primera instancia, que dio correcta solución al conflicto – no se ha logrado y, en medida razonable, resulta negada por la significativa posesión de los títulos por parte de la demandante.»

*[Sentencia de 12 de junio de 2014. Recurso de casación : Num.: 2063/2012
Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel]*

15.- Pagaré: ejecución contra el firmante del título sin hacer constar en la antefirma el poder o representación con el que actúa.

Cuando la relación causal y la relación cambiaria coinciden entre el firmante y el tenedor de los pagarés, la falta de constancia de que su emisión se hace en nombre ajeno no excluye la posibilidad de entender que la promesa de pago se emitió actuando en nombre del representado del que tenía facultades.

[Sentencia de 11 de marzo de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción Procesal: Num.: 720/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Sebastián Sastre Papiol]

16.- Pagaré: falta de constancia de que su libramiento se hace en nombre ajeno. Consecuencias.

La falta de constancia en el pagaré de que su libramiento se hace en nombre ajeno no excluye la posibilidad de la heteroeficacia característica de la representación directa, esto es, de entender, a todos los efectos, que la promesa de pago se emitió por el firmante actuando en nombre del representado. Para que sea así resulta preciso, sin embargo, que se pruebe que acreedor y promitente lo consintieron -por escrito, de palabra, tácitamente o "*acta concludentia*"- en el llamado contrato de entrega de los títulos, aunque no lo hubiera expresado en ellos. Para que resulte de aplicación esta doctrina es preciso que el pagaré no haya circulado.

[Sentencia de 10 de marzo de 2014. Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Num.: 426/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sancho Gargallo]

17.- Pagaré: falta de constancia de que su libramiento se hace en nombre ajeno: resumen de la doctrina jurisprudencial.

«Esta Sala en STS de 9 de junio de 2010, RC núm. 1530/2006, fijó como doctrina jurisprudencial que “el firmante de un pagaré queda obligado en nombre propio si no hace constar el poder o representación con que actúa o, al menos, la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa, dado que resulta imposible deducir de las menciones del pagaré que actúa como representante o apoderado de una sociedad o entidad aunque ostente esta condición respecto de una o varias”. Esta doctrina precisó la fijada en STS de 5 de abril de 2010, RC núm. 455/2006, en relación con las letras de cambio(...) Tal doctrina no excluye, desde luego, la responsabilidad de la sociedad deudora cuando consta que lo es por la

cantidad por la que se emitió el pagaré y que los firmantes eran sus administradores, como es el caso examinado. Además ha de prevalecer la doctrina que se deduce de la sentencia más reciente núm. 752/2013, de 12 diciembre, en el sentido de que, permaneciendo la reclamación en el ámbito de la relación causal de la que dimana el crédito cartulario, la constancia en el proceso del carácter de deudora de la sociedad y de la condición de representante de quien estampó su firma en el título, atribuye a aquélla la condición de deudora y obligada al pago de la cantidad por la que el título se emitió»

[Sentencia de 24 de marzo de 2014. Recurso de casación : Num.: 792/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

18.- Pagaré. Requisitos formales.

El artículo 94 de la LCCH establece los requisitos formales, entre los que se encuentra la necesidad de la firma del librador, que lógicamente ha de ser original. Por tanto, aunque no se establezca de forma expresa, debe exigirse que se aporte el propio documento –lo que la ley parece dar por supuesto- para la iniciación del juicio cambiario. No cabe subsanación posterior.

[Sentencia de 5 de marzo de 2014. Recurso de casación: Num.: 558/12. Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Salas Carceller]

19.- Pagaré suscrito por el administrador de una sociedad sin que aparezca una antefirma de la sociedad, en el ámbito de las actividades comerciales de esta.

« Conforme al art. 9 LCCh, “todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio (o pagarés) deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la antefirma”. Y en todo caso, “los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder”.

Al interpretar este precepto, recientemente (Sentencia 752/2013, de 12 de diciembre, reiterada por la posterior Sentencia núm. 168/2014, de 31 de marzo) destacamos el sentido de esta exigencia en el marco de la representación y la naturaleza del título cambiario:

“Mediante la representación, una persona actúa en nombre de otra para que los efectos de su gestión se produzcan directamente en la esfera jurídica del representado. Cuando esos efectos se generan en el funcionamiento de una relación jurídica bilateral es preciso, no sólo que el representante tenga poder, sino también que la otra parte sepa que se está relacionando jurídicamente con una persona distinta. Por ello se hace preciso que quién represente a otro -o, como sucede en el caso enjuiciado, quien actúa en la condición de órgano de una sociedad- deje constancia de que no está obrando "nomine proprio" sino "alieno", pues si no lo hiciera, lo normal es que la otra parte no lo sepa y, por lo tanto, no acepte la disociación entre quién actúa y quien va a recibir los efectos de la actuación -o, dicho con otras palabras, que entienda que éstos van a producirse directamente en la esfera de aquel con quien está tratando personalmente-

En un título que, como el pagaré, puede circular, es lógico que se exija que conste en el propio documento la expresión de la "contemplatio domini" -art. 9 de la Ley 19/1985 y sentencia núm. 328/2009, de 19 de mayo-. Sin embargo, la falta de constancia en el pagaré de que su libramiento se hace en nombre ajeno no excluye la posibilidad de la heteroeficacia característica de la representación directa, esto es, de entender, a todos los efectos, que la promesa de pago se emitió por el firmante actuando en nombre del representado. Para que sea así resulta preciso, sin embargo, que se pruebe que

acreedor y promitente lo consintieron -por escrito, de palabra, tácitamente o "acta concludentia"- en el llamado contrato de entrega de los títulos, aunque no lo hubiera expresado en ellos".

Bajo este entendimiento, en un caso muy similar al presente, en que había quedado acreditado que quien firmó el pagaré lo había hecho como apoderado de la sociedad, que es la que había mantenido las relaciones comerciales con el acreedor cambiario que dieron lugar a la emisión del pagaré, y era la titular de la cuenta contra la que se libró el pagaré, entendimos que no quedaba obligado personalmente el apoderado que firmó (Sentencia núm. 168/2014, de 31 de marzo).

En nuestro caso, el pagaré no ha circulado y es el propio tomador quien lo presenta al cobro. El pagaré fue librado contra la cuenta corriente de la sociedad Oral Promociones, S.L. (núm. 2095 0537 90 9108415371). Consta acreditado que el pagaré se extendió para pagar unos servicios prestados y facturados por el demandante a la sociedad Oral Promociones, S.L. En este contexto, hemos de concluir que el Sr. Orusco, que como administrador de la sociedad Oral Promociones, S.L. tenía facultades para firmar pagarés en nombre de la sociedad, emitió este pagaré a favor del Sr. Britez, bajo la apariencia de hacerlo en nombre de la sociedad.»

*[Sentencia de 21 de octubre de 2014. Recurso de casación: Num.: 2560/12
Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo]*

